

**SELLO TERCERO TREINTA Y
QUATRO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y SIETE.**

Fernando de Aragon, Moncada, Luna, y Cardona, Duque de Montalto, y de
Sicilia, Principe de Paterno, Marques de los Vélez, Molina, y Martorel, señor
de las Baronías de Casteln de Rosans, Molins de Rey, y otras en el Principado de Cathal.
señor de las Villas de Mula, Alhama, y Librilla, y de las siete del Río de Almanzora
Las Cuevas, Portilla, y Argenta, y Adelantado y Capitan mayor de el Reyno de
Mencia, y sus Partidos; Comendador de Silla, y Benasal en la orden de Montesa;
Señal hombre de Camara de su Mage. y de sus Consejos de Estado y Guerra de S.
Por quanto hallgado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de oficiales
de Consejo, para mi Villa de Alhama, y de los que me han sido propuestos hallo son
aproposito, para Alcaldes ordinarios Damian Martinez, y Bernardo Galian,
para Regidores, Martin serrano el mayor, Joseph Vidal, Andres Carrion, y Juan
Canon Vives, para Alguacil mayor Damian Vives, para scribano de Ayuntamiento
D. Andres de Almonsa Navarrete, y para Procurador Juan Clarez Romero; Confian-
do en la habilidad, suficiencia, y buenas partes, de los suso dichos mis Casalles, y
Vecinos, de la dha mi Villa de Alhama, por la presente los elijo, y nombro, acada-
vno en el officio que arriba le queda señalado, y les doy Poder, y facultad, para que porel
tiempo de año contado desde el día en que toman en posesion de los dhor officios, los
puedan usar, y exercer en la dha mi Villa de Alhama, sus terminos, y jurisdiccion,
con la misma auctoridad, y mano, que los han usado, y usado usar los demas offi-
ciales de Consejo sus Antecesores en ellos; y ordeno y mando al Consejo Justicia
y Regimiento de la dha mi Villa, que antes de darles la posesion de dichos officios,
les recivan Juramento por Dios nro S. en forma de Derecho, de que bien, fiel,
y diligentemente, usaran los dhor officios atendiendo al beneficio, y bien
comun de la Republica, guardando en todo el servicio de Dios nro Señor, el de
su Mage. y mio; y los Alcaldes administrando Justicia a las Partes que ante
ellos la pidieren, conforme las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, sin hazer
cohechos ni llevar Derechos demasiados, y les reciviran fianzas, Legas, llas, y abonadas
que se obliguen, a que daran Residencia, y cuenta de los dhor officios los treynta
días de la Ley cada y quando, y a quien por mi les fuere mandado, y que pagaran
lo que contra ellos fuere Juzgado, y sentenciado: Lo qual fecho mando los
recivan, y admitan al uso, y exercicio de los dhor officios, y que los hayan, y tengan por
tales oficiales de Consejo, guardandoles las Preheminencias, esempciones, y

